



*Ministerio de Justicia  
Seguridad y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES 29 DIC 2003

CIRCULAR D.N. N° 26

Señor Encargado:

Me dirijo a Ud. a fin de poner en su conocimiento que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, por Resolución N° 214 del 22 de diciembre del corriente año, ha dispuesto una excepción transitoria al régimen de modelo año de los automotores establecido por Resolución ex S.I.C. N° 270/00 y sus modificatorias.

Por ella se establece, respecto de los automotores 0 Km. fabricados en el país a partir del 1° de abril de 2003 o importados despachados a plaza a partir de igual fecha, que las empresas terminales o los compradores declarados en despacho, respectivamente, podrán consignar como modelo año el año 2004, siempre que cumplan con los recaudos establecidos en la misma norma.

Ello así, toda vez que en los certificados de fabricación o de importación correspondientes a esos automotores no podía consignarse a la fecha de su expedición como modelo año el año 2004, podrá considerárselos rectificadas en tal sentido siempre que:

- a) conste en ellos, como modelo año, el año 2003.
- b) se acompañe, como parte integrante del certificado de fabricación o de importación, una constancia extendida con carácter de declaración jurada suscripta, según sea el caso, por el fabricante o el comprador declarado en despacho, o sus respectivos concesionarios oficiales intervinientes, del siguiente tenor: "Declaro bajo juramento que por encontrarse reunidos los extremos previstos en la Resolución S.I.C. y P. y M.E. N° 214/03, el dato sobre modelo año del automotor fabricado o nacionalizado (tachar lo que no corresponda) el.....bajo el certificado N°.....(Motor N°.....Chasis N°.....), debe considerarse como 2004."

Saludo a Ud. atentamente

A LOS REGISTROS SECCIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR.  
A LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHICULOS  
Y A LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA  
AGRICOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

## INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

### Resolución 214/2003

**Establécese una medida de excepción con respecto a lo que la normativa vigente determina con relación al modelo año de los vehículos.**

Bs. As., 22/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01-0236645/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES y la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicitan el dictado de una medida de excepción con respecto a lo que la normativa vigente determina con relación al modelo año de los vehículos.

Que la Resolución Nº 270 de fecha 21 de diciembre de 2000 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO establece que los vehículos automotores fabricados por las empresas terminales radicadas en el país a partir del 1 de julio de cada año, podrán ser considerados como modelo de año calendario siguiente siempre que cumplan con las condiciones que sobre el particular establece dicha norma, disponiendo una similar medida para los vehículos importados a partir de dicha fecha.

Que la medida de excepción gestionada por las mencionadas entidades empresariales se refiere a la modificación, con carácter transitorio, de lo establecido en la citada resolución con respecto a la fecha establecida por la misma a los fines de la fabricación o importación de los vehículos sea considerada para los vehículos fabricados o importados durante el año 2003, el 1 de abril en lugar de, 1 de julio.

Que la aludida gestión la fundamentan en la situación del mercado al que están destinados sus productos, lo que ocasiona una retracción en la comercialización de los mismos, situación que en alguna proporción podría ser paliada en sus consecuencias mediante la medida gestionada.

Que, en virtud de las razones expuestas y a los fines invocados por las entidades recurrentes, se ha estimado que corresponde dictar la medida por la cual se dé satisfacción a lo solicitado.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 39 del Decreto Nº 660 de fecha 1 de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RESUELVE:

**Artículo 1º** — Con carácter de excepción transitoria a lo establecido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 270 de fecha 21 de diciembre de 2000 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, modificado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 109 de fecha 15 de agosto de 2002 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se dispone lo siguiente:

a) Para los vehículos automotores CERO KILOMETRO (0 Km) fabricados en el país a partir del 1 de abril de 2003, podrán consignar como modelo año el año 2004 siempre que cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

I) Que no se produzca ninguna modificación en el modelo de que se trata con relación al que se produce en el año 2004.

II) Que la inscripción inicial de dominio de los referidos vehículos se realice a partir del día 1 de enero del año 2004.

b) Para los vehículos importados cuyo despacho a plaza se verifique a partir del 1 de abril del año 2003 los importadores podrán consignar como modelo año el año calendario siguiente siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I) Que el año de fabricación del vehículo que conste en el DECIMO (10) dígito del Número de Identificación Vehicular (VIN) del mismo corresponda al año de su despacho a plaza o al año calendario siguiente. En caso de no coincidir dicho Número de Identificación Vehicular (VIN) con el establecido en la norma ISO 3779 en su apartado 5.4, la terminal automotriz o el representante importador autorizado deberá acompañar una declaración jurada donde conste el dígito que identifica el año de fabricación y el sistema de codificación utilizado.

II) Que no se produzcan modificaciones en el modelo de que se trate con relación al que se produce en el año 2004.

III) Que la inscripción inicial de dominio de los referidos vehículos se realice a partir del 1 de enero del año calendario siguiente.

**Art. 2º** — En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º de la Ley 24.240, la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES (ADEFA) y la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA) a través de sus concesionarios deberán informar fehacientemente a los consumidores el año de fabricación o importación de los vehículos alcanzados por la presente resolución.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.



Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

## COMERCIO DE GRANOS

### Disposición 4598/2003

**Modifícase la Disposición Nº 3789/2003, mediante la cual se determinaron las características de la información que deben cumplimentar las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas que operan en el ámbito del comercio, la prestación de servicios y la industrialización de granos.**

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el expediente Nº S01-0231598/2003 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, la Resolución Conjunta Nº 456 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y 1593 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de fecha 5 de noviembre de 2003 y la Disposición Nº 3789 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Disposición mencionada en el Visto reglamentó las características de la información que deben cumplimentar las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas que operan en el ámbito del comercio, la prestación de servicios y la industrialización de granos.

Que asimismo en los artículos 14 y 15 de la Disposición Nº 3789 de fecha 6 de noviembre de 2003 determinó que la información que los operadores se encuentran obligados a presentar en forma semanal tendrán vencimiento en el mes de enero del año 2004.

Que en virtud de las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el sector hacer atendible la extensión de dichos plazos a los efectos de que los operadores puedan ajustar los sistemas de información vigentes con los requerimientos que la nueva normativa indica.

Que asimismo es necesario determinar claramente los plazos de presentación de la información.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en la Resolución Conjunta Nº 456 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y 1593 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de fecha 5 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO DISPONE:

**Artículo 1º** — Sustitúyase el artículo 14 de la Disposición Nº 3789 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 14.- La información que los operadores se encuentran obligados por la presente Disposición a presentar en forma mensual, comenzará a regir en el mes de marzo de 2004, teniendo vencimiento del 1º al 10 de abril de 2004."

**Art. 2º** — Sustitúyase el artículo 15 de la Disposición Nº 3789 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 15.- La información que los operadores se encuentran obligados por la presente Disposición a presentar en forma semanal, comenzará a regir en el mes de abril de 2004, comenzando los vencimientos a partir de la segunda semana del mes de abril de 2004."

**Art. 3º** — Sin perjuicio de lo Dispuesto en los artículos precedentes los operadores deberán suministrar la información hasta las fechas allí indicadas conforme la modalidad vigente por Resolución Conjunta Nº 857 de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y Nº 23 de la ex- DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de fecha 19 de diciembre de 1996 y sus Disposiciones complementarias.

**Art. 4º** — La presente Disposición comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcelo H. Rossi.

### Prefectura Naval Argentina

## REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

### Disposición 79/2003

**Establécese la publicación de las Disposiciones Nros. 21/2003 y 27/2003.**

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el presente expediente, lo propuesto por la Dirección de Planeamiento y

#### CONSIDERANDO:

Que con fecha 01/12/02 la Organización Marítima Internacional (O.M.I.) dictó las Resoluciones 1 y 2, mediante las cuales se adoptaron enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS/74), incorporando, como elemento distintivo el "Código Internacional para la Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias" (Código PBIP), en que entrará en vigor a partir del 01/07/04.

Que dicha norma constituye una herramienta que permite a los Gobiernos Contratantes, adoptar medidas de prevención y protección tendientes a evitar el accionar del terrorismo que pudieran afectar la navegación, los ambientes en que se desarrolla y muchas de sus actividades complementarias, como elementos constitutivos del comercio internacional.

Que en este sentido, y conforme lo establecido en el Artículo 5º Inciso a) Punto 2 de la Ley 18.398, esta instancia dictó las Ordenanzas Nº 4/03 Tomo 2 "Régimen Administrativo del Buque" NORMAS PARA LA OBTENCION DE LOS CERTIFICADOS DE PROTECCION DE LOS BUQUES ACORDE A LA PARTE "A" DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP) y 06/03 Tomo 8 "Régimen Policial" NORMAS PARA LA OBTENCION DE LA DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE INSTALACION PORTUARIA DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP).

Que en el Boletín Oficial Nº 30298 de fecha 16/12/03 se publicó el Decreto 1241 el cual introduce modificaciones en el "Régimen de la Navegación, Marítima, Fluvial y Lacustre" REGINAIVE de conformidad a las normas del aludido Código.

Que a los fines de afianzar y realizar la imagen de la Institución como Autoridad Marítima en general y Autoridad de Aplicación del Código en particular, como asimismo lograr una adecuada difusión externa de las Ordenanzas 4/03 y 06/03 dictadas con fechas 26/06/03 y 03/07/03 respectivamente, se considera conveniente su publicación en Boletín Oficial.

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL DISPONE:

**Artículo 1º** — Publicar las Disposiciones Nº 21/2003 "NORMAS PARA LA OBTENCION DE LOS CERTIFICADOS DE PROTECCION DE LOS BUQUES ACORDE A LA PARTE "A" DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP) y 27/2003 "NORMAS PARA LA OBTENCION DE LA DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE INSTALACION PORTUARIA DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)" en Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 2º** — Pase a la Dirección de Planeamiento, para su cumplimiento. Diligenciado, archívese previa publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Carlos E. Fernández. — Oscar A. Klocker.

## RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

Recuerde que el vencimiento de su suscripción, está indicado en la etiqueta de envío.

Si usted actualiza su e-mail, señalando el número de suscriptor, recibirá un mensaje recordatorio del vencimiento con la debida antelación.

Comuníquelo a: [suscripciones@boletinoficial.gov.ar](mailto:suscripciones@boletinoficial.gov.ar)